

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/75/2016.

ACTOR: OSCAR GONZÁLEZ
ANTONIO.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, presentado por Oscar González Antonio, en contra de la omisión de asentar su nombre en la boleta electoral utilizada el cinco de junio de dos mil dieciséis, como candidato a Presidente Municipal de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince; en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre el consejo general, aprobó los acuerdos IEEPCO-GC-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales, por el régimen de partidos políticos, así como el calendario del proceso electoral respectivamente.

3. Aprobación de Lineamientos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

4. Aprobación de las listas de competitividad. Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los Partidos Políticos y Coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de Candidatas y Candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Acuerdo por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De conformidad con el anexo del referido acuerdo, se aprobó la postulación presentada por la coalición, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca, en los términos siguientes:

COALICION PRI PVEM				
SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	OSCAR GONZALEZ ANTONIO	MAURO REGULES GALLEGO	PVEM	PVEM
2	AMALIA ANTONIO DIONISIO	SILVIA GONZALEZ CORTES	PRI	PRI
3	MARCOS HERNANDEZ JULIAN	RUTILO PABLO MIGUEL	PVEM	PVEM
4	ROSA MARIA GREGORIO MENDOZA	YESICA CARLOS FRANCISCO	PRI	PRI
5	PABLO RAFAEL EUSEBIO	MARIANO ANTONIO JERONIMO	PVEM	PVEM

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Recepción de la Demanda. El nueve de junio de la presente anualidad, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b) Radicación y turno. El nueve de junio de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el

número JDC/75/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor.

Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y se requirió a la responsable procediera conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aunado a ello requirió diversa documentación.

d) Acuerdo de fecha doce de junio del año en curso.

Para contar con los elementos necesarios para resolver el juicio se le requirió a la responsable un informe y diversa documentación, que permitirían la sustanciación del acto impugnado.

e) Acuerdo de Tramite. Con fecha trece de junio del presente año, el Magistrado Instructor concedió prorrogas al Instituto demandado a efecto de que pudiera dar cumplimiento con lo requerido en el punto que antecede.

f) Acuerdo ordenando vista al actor. Mediante proveído de quince de junio del presente año, se ordenó agregar a sus autos el informe rendido por la responsable, y con copias del mismo se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor haya desahogado dicha vista.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiuno de junio del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, solicitó al magistrado presidente fecha y hora

para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Fecha y hora para sesión pública. El magistrado presidente de este órgano colegiado señaló las diecisiete horas del día que transcurre para someter a la consideración del Pleno el proyecto de resolución en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, de asociación y afiliación.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano, se advierte que impugna la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, por la omisión de la responsable de poner su nombre en la boleta electoral para el

proceso local ordinario 2015-2016 y en consecuencia la nulidad de la elección en el Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque dicha petición tiene relación con el derecho político electoral de participar en el ejercicio democrático del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con los artículos 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en relación con el artículo 8 del mismo

ordenamiento, que establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la jornada electoral tuvo verificativo, el día cinco de junio del año dos mil dieciséis, mientras que el actor presentó su escrito de demanda el día nueve de junio del mismo año, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del seis al nueve del mismo mes y año, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el día nueve de junio del dos mil dieciséis, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Oscar González Antonio, por su propio derecho y en su carácter de Ciudadano, habitante del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, y candidato propietario a presidente municipal de dicha comunidad, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 13, inciso a) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

- a) Que la responsable omitió asentar el nombre del actor en la boleta electoral utilizada el pasado cinco de junio del año en curso, en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca, y que con dicho actuar causó confusión a la ciudadanía y no votaron por el actor.

- b) Que se violó el principio de Certeza del proceso electoral, con las fotografías publicadas en Facebook, porque implica que el material electoral fue manipulado, de manera unilateral.

Pretensión: Que se le restituya en su derecho político electoral violado, y que se declare la nulidad de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si existió omisión de asentar el nombre del actor en las boletas electorales utilizadas el día cinco de junio del presente año, y si en su caso tal omisión constituye una violación a sus derechos político electorales y si a su vez tal actuar constituye una causal suficiente para declarar la nulidad de la elección en el citado municipio.

CUARTO. Análisis de fondo. Este Tribunal procede al estudio del fondo del asunto.

Primeramente, es conveniente precisar que de acuerdo a los establecido en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, IV,

primer párrafo, in fine, y VI; y 114 BIS, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político electorales:

I) De votar y ser votado en las elecciones populares

II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

También cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior acorde a lo sustentado en la **jurisprudencia 36/2002¹**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

¹ Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Por tanto, el sistema jurídico en materia electoral ha previsto este medio de impugnación el cual es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Sin embargo, es un hecho público y notorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el pasado cinco de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, razón por la cual si un ciudadano pretende hacer valer violaciones a su derecho político electoral de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, dicho acto debió impugnarse en la etapa correspondiente, como lo es la etapa de registro y aprobación de las planillas de candidatas y candidatos postuladas en los diferentes Municipios.

No obstante, lo anterior, en el caso nos encontramos ante una violación que, de ser fundada se tornaría irreparable para algunos efectos, por tanto, este Tribunal considera que tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, y por otro lado para garantizar el derecho humano a ser votado, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación que ordena la Constitución federal y local.

En ese sentido, este Tribunal, al emitir la presente resolución, dará prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos, como lo es el derecho a ser votado, cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la

eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela. Lo anterior de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis I/2016²**, de rubro, **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción Estatal en materia electoral de manera integral, se concluye que este Tribunal analizara los agravios vertidos por el actor a fin de determinar si resulta procedente su pretensión.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en la legislación local es el medio de impugnación procedente para controvertir los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que vulneren derechos político electorales.

En el caso, el actor controvierte la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local de asentar su nombre en las boletas utilizadas el cinco de junio del presente año, en las elecciones del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca, no obstante que mediaba el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

² Tesis I/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, misma que se encuentra pendiente de publicar.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio esgrimido por el actor en el inciso **a)**, atento a las siguientes consideraciones:

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-54/2016, de catorce de abril de dos mil dieciséis del presente año, el Instituto Electoral Local, modificó el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de las planillas de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por lo que dicho plazo corrió del **veintinueve de marzo al dieciséis de abril del dos mil dieciséis.**

En atención a lo anterior, una vez que los Partidos Políticos registraron sus planillas de concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, el Instituto Electoral Local verificó conforme a lo establecido en la ley y a los lineamientos de paridad emitidos, que los partidos políticos cumplieran con tales disposiciones.

Para tal efecto, dicho Instituto realizó los requerimientos respectivos a fin de que los partidos políticos realizaran los ajustes pertinentes a sus planillas y una vez cumplidos dichos requerimientos, mediante acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo del presente año, se aprobó el registro supletorio de la planilla de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, quedando de la siguiente forma:

COALICION PRI PVEM				
SAN JUAN BAUTISTA TLAOATZINTEPEC				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	OSCAR GONZALEZ ANTONIO	MAURO REGULES GALLEGO	PVEM	PVEM
2	AMALIA ANTONIO DIONISIO	SILVIA GONZALEZ CORTES	PRI	PRI

COALICION PRI PVEM				
SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
3	MARCOS HERNANDEZ JULIAN	RUTILO PABLO MIGUEL	PVEM	PVEM
4	ROSA MARIA GREGORIO MENDOZA	YESICA CARLOS FRANCISCO	PRI	PRI
5	PABLO RAFAEL EUSEBIO	MARIANO ANTONIO JERONIMO	PVEM	PVEM

Como se observa, mediante el citado acuerdo **se aprobó el registro del actor en la posición número uno de la planilla**, dicha integración no fue impugnada, razón por la cual quedó firme.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 160

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- **Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos**, podrán sustituirse libremente;

II. **Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.** En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 193 de este Código; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Como se advierte del numeral inserto, las sustituciones de los candidatos proceden únicamente cuando se encuentre dentro del plazo de registro de candidatos, es decir del veintinueve de marzo al dieciséis de abril del dos mil dieciséis, no obstante, una vez vencido dicho plazo, se podrá sustituir a

un candidato por **fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**, siendo estos los únicos supuestos en que procede la sustitución posterior al vencimiento de la fecha de registro.

A su vez, dicho numeral establece que, cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, ya no podrán ser sustituidos los nombres de los candidatos en las boletas electorales, o en su caso se estará a lo dispuesto en el artículo 193 del citado Código, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 193

1. En caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General.
2. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio de cinco de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local en idéntica fecha, signado por el Ingeniero Orlando Acevedo Cisneros, del Partido Revolucionario Institucional y el Licenciado Félix Martínez Olivera, del Partido Verde Ecologista de México, la coalición integrada por los partidos citados, informó a dicho Instituto, que la planilla del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, queda conformada de acuerdo al anexo respectivo, es decir de la siguiente forma:

SAN JUAN BAUTISTA TLAOATZINTEPEC				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	AMALIA ANTONIO DIONISIO	SILVIA GONZALEZ CORTES	PVEM	PVEM

SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
2	OSCAR GONZALEZ ANTONIO	MAURO REGULES GALLEGO	PRI	PRI
3	ROSA MARIA GREGORIO MENDOZA	YESICA CARLOS FRANCISCO	PRI	PRI
4	MARCOS HERNANDEZ JULIAN	RUTILO PABLO MIGUEL	PRI	PRI
5	PABLO RAFAEL EUSEBIO	CORTES GONZÁLEZ ERIKA	PRI	PRI

Así mismo en dicho oficio manifiestan lo siguiente:

“...manifiesto que de conformidad con los criterios de Competitividad, Paridad de Género emitidos por ese Consejo General, expresados en los lineamientos del acuerdo **IEEPCO-CG-44/2016**, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca venimos a informar que la planilla del Ayuntamiento de **SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC** quedará conforme al anexo respectivo.”

Como se observa, la coalición pretendió modificar la integración de su planilla aprobada, fuera del plazo de registro, manifestando que tal modificación atendía a los criterios de competitividad y paridad de género; lo cual resulta carente de fundamento jurídico, ya que si bien los partidos políticos están obligados a cumplir con dichos criterios, lo cierto es que el Instituto Electoral Local realizó los requerimientos respectivos a fin de que se cumpliera con esos criterios, y así mismo como se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, dichos requerimientos fueron subsanados, tan es así que el referido Instituto aprobó la planilla presentada originalmente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que efectivamente se hubiere modificado la integración de la planilla como lo aduce el actor, y que en su caso se hubiere asentado un nombre distinto en la boleta electoral utilizado el cinco de junio del presente año, ello es así ya que, el Instituto demandado en su oficio IEEPCO/SE/1920/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

“Que en relación al oficio de cinco de mayo del presente año, signado por el Ing. Orlando Acevedo Cisneros del Partido Revolucionario Institucional y el Licenciado Félix Martínez Olivera del Partido Verde Ecologista de México, por el que se informa la integración de la Planilla de candidatas y candidatos a Concejales Municipales de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, en la que si bien no se efectúan sustituciones, si se realiza un intercambio de posiciones entre los mismos candidatos, respetuosamente informo que no existe acuerdo recaído al respecto.

Que referente al formato impreso de la boleta electoral que se utilizó el pasado cinco de Junio del año en curso, para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, no es posible proporcionarla toda vez que las mismas se encuentran resguardadas por el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, las cuales a su vez, se encuentran dentro de bolsas plásticas con sellado de seguridad; no obstante lo anterior la planilla de candidatas y candidatos a Concejales Municipales debió haber quedado integrada en los términos que se registró dicha planilla mediante acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos...

... como consta en la copia del Acta de la sesión especial que adjunto al presente, en la que después de haber realizado el cómputo respectivo, se expidió la Constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el Partido Morena, así como las correspondientes Constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a la fórmula de candidatos: Oscar González Antonio y Mauro Regules Gallego, propietario y suplente, postulados por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. ...”

Con dicha manifestación y a fin de no vulnerar el derecho del actor, este Tribunal ordenó dar vista al mismo con el informe rendido por la responsable y anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha el actor haya desahogado la vista respectiva.

De lo anterior, este Tribunal advierte que no se acredita que en la boleta electoral utilizada el cinco de junio del dos mil dieciséis se haya cambiado el nombre del actor por el nombre de Amalia Antonio Dionisio, ello porque de lo manifestado por la responsable, la misma expresa que no le es posible remitir el formato de la boleta, sin embargo, la misma debió haber quedado integrada en términos del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, en la cual el actor encabeza la planilla.

Entonces, correspondía al actor desvirtuar dicha manifestación, no obstante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien afirma está obligado a probar.

Por tanto, en el caso el actor afirmó que la responsable omitió poner su nombre en la planilla utilizada el cinco de junio del presente año, de esta forma, correspondía a éste aportar los medios de prueba idóneos para acreditar su aseveración.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el actor haya aportado como medio de prueba copia simple de una imagen de la supuesta boleta de elección utilizada el cinco de junio del presente año, a la cual en términos del artículo 16, numeral 3, no es dable otorgar valor probatorio pleno, ya que la misma únicamente consiste en una copia simple, sin que se pueda advertir que fue sacada de la original, ya que para el caso el actor debió perfeccionar la prueba o aportar otros medios de convicción a fin de que este Tribunal tuviera certeza de que efectivamente fue esa la boleta utilizada el cinco de junio del presente año y que su nombre no constaba en la misma.

Máxime que, al requerir a la responsable que exhibiera el formato de la boleta de elección, la misma respondió que se encontraba impedida para realizarlo y con ello se le dio vista al actor, a efecto de que pudiera hacer manifestación alguna o en su caso aportar más elementos que llevaran a este órgano jurisdiccional a confirmar que efectivamente no se asentó su nombre en la boleta.

Por lo tanto, con tal probanza no se produce certeza alguna de que no se haya asentado el nombre del actor en la boleta electoral, con lo cual, al no haberse generado convicción a este Tribunal sobre los hechos planteados por el actor, es que

se estima procedente declarar **infundados** los argumentos expresados por el actor.

Ahora bien, como se advierte de lo manifestado por la responsable y con las documentales exhibidas por la misma, es claro que respetó la posición número uno del actor en la planilla del Municipio de San Juan Bautista Tlaoatzintepec, tan es así que con fecha nueve de junio del presente año, expidió Constancia de Asignación a favor del actor, como Concejal Electo por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, al haberse garantizado los derechos político electorales del actor por parte de la responsable, al expedir la Constancia de Asignación correspondiente, este Tribunal encuentra que en ningún caso se restringe o vulnera algún derecho.

Por otra parte, el actor manifiesta que, debido a tal omisión la planilla que él encabezaba no ganó las elecciones en su municipio, ya que si bien es cierto, el actor en su escrito de demanda manifiesta que él fue quien hizo campaña en las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Tlaoatzintepec, y en la boleta electoral aparece el nombre de la persona que ocupa la segunda posición, es decir de Amalia Antonio Dionisio, conforme el registro, sin embargo, como se advierte de líneas subsecuentes no quedó acreditado en autos que en efecto se haya realizado dicha substitución, y aún en ese supuesto, entendemos el registro de candidatos y campañas electorales como un todo, ya que el fin de las campañas electorales, es dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral, los proyectos y gestiones de trabajo que como ayuntamiento harían para el bien común de la ciudadanía.

Por tanto, no es únicamente el candidato el que realiza la campaña, sino es la planilla completa, por lo que el electorado no vota solo por una persona en específico sino por la planilla

en su totalidad, conociendo previamente la integración de la misma. Sirve de sustento lo establecido en la **Tesis LXXXIV/2002³**, de rubro **INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**.

Por tanto, dichas alegaciones también devienen infundadas, pues el electorado no emite su voto por una persona en lo individual para ocupar un cargo, sino por la planilla propuesta por la coalición PRI y PVEM para la integración del Cabildo del ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec (un órgano colegiado).

Ahora bien, una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a éstas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, por tanto, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante el Instituto Electoral Local, en el caso los votos cuentan para la coalición PRI-PVEM, así como para el hoy actor.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXIII/2000**, de rubro y texto siguiente:

VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo

³ Tesis LXXXIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150.

41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que **una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral.** En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rijan por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido de que lo procedente es anular el proceso electoral del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca, y convocar a elecciones extraordinarias, ya que, con independencia de lo razonado en líneas previas, de acuerdo a lo establecido en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la vía idónea es a través del recurso de informalidad.

Ello, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 y 62 inciso d) de la citada ley, son impugnables a través del recurso de inconformidad, lo siguiente:

d) En la **elección de concejales a los ayuntamientos:**

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

Como se advierte, en contra de la elección de concejales al ayuntamiento, lo procedente era el recurso de inconformidad, como en el caso, se trata de una elección del ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca, para lo cual el plazo para impugnar dicha elección se encuentra contemplado en el artículo 67 de la invocada ley, donde quedó establecido que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Municipales de la elección de concejales a los Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 62 antes citado.

Por tanto, si lo que el actor pretendía, era impugnar la elección y que ésta se declarara nula, lo procedente era hacerlo dentro del plazo antes citado vía recurso de inconformidad.

No obstante, lo anterior las personas legitimadas para solicitar la nulidad de una elección, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Medios, que establece que el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos o las coaliciones

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la citada Ley.

Como se puede observar, el actor no tiene la legitimación para solicitar se declare la nulidad de la elección celebrada el pasado cinco de junio del presente año, en el Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca.

Dado que del contenido del artículo establece que el candidato solo puede, ser coadyuvante, ya que en el caso no se impugna por motivos de inelegibilidad, ni hace valer argumentos relativos a que no se le haya otorgado la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es muy clara en cuanto a que establece las posibles causas de nulidad, que pudieran generar que la votación recibida en una casilla sea declarada nula.

En atención a esto, el artículo 76 de la citada ley, establece dichas causales, de la siguiente forma:

a) Cuando, sin justificación alguna, la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza algún tipo de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre el electorado, lo cual afecte la libertad o el secreto del voto, influyendo en el resultado de la votación de la casilla.

c) Que exista error grave o dolo evidente en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos y sea determinante en el resultado de la votación.

d) Cuando, sin justificación alguna el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos establecido por la ley que rige esta materia electoral.

e) Cuando, sin justificación, el escrutinio y cómputo se realice en lugar diferente al determinado por las autoridades electorales, o en local que no reúna las condiciones señaladas en la ley.

f) Cuando se le haya permitido el acceso y sobre todo emitir su voto a personas que no contaban con su credencial para votar, o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo las excepciones que contempla nuestro código especializado en la materia, y siempre que dichas circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación.

g) Que se reciba la votación en una fecha diferente a la señalada para la celebración de la elección.

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código especializado en la materia.

i) Cuando no se dé acceso a los representantes de partidos políticos en las casillas, o que, sin causa justificada, se les expulse de la casilla.

j) Cuando, sin causa justificada, se impida el ejercicio del sufragio a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Concluyendo con la causal genérica, la cual da un margen amplio, a que pueda generarse alguna irregularidad diferente a las haya establecidas con anterioridad, y que se puedan presentar al momento de la jornada electoral, segunda fase del proceso electoral. Causal consistente en:

k) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, evidentemente, pongan en

duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es importante destacar que el requisito de la determinancia ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas causales en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación. Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 13/2000⁴**, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por consiguiente, como se advierte de lo antes descrito, la ley no contempla el hecho de que no se asiente en la planilla el orden correcto de los candidatos y candidatas a concejales, y que por ello deba declararse nula la elección, máxime que como ya se dijo, no quedó acreditada en autos la vulneración alegada.

En consecuencia, las pretensiones del actor devienen infundadas.

Finalmente, por lo que respecta al agravio vertido en el **inciso b)**, dicho agravio es **infundado**, atento a lo siguiente:

Este Tribunal llega a la conclusión de que las fotografías publicadas en Facebook, no son pruebas determinantes para declarar la nulidad de una elección, toda vez que, los medios de

⁴ Jurisprudencia 13/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

comunicación social, no son herramientas o medios de certeza, aunado a que no existe seguridad y confianza en cuanto a lo que se publica, pues como lo ha sostenido la Sala Superior; dichos medios de comunicación son utilizados por diversos usuarios con intereses diversos, pudiendo ser utilizados para beneficio propio o beneficio colectivo.

Esto en atención a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva. Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Por lo tanto, no puede considerarse como un acto determinante y llegar a la confusión de la ciudadanía en el ejercicio al voto, toda vez, que las campañas electorales buscan cumplir con el principio de certeza, en el proceso electoral.

En otro sentido, si la intención del actor era probar que, con las fotografías publicadas en el Facebook, existió manipulación en cuanto a la producción de material electoral (en específico en la boleta en la cual manifestó que no aparece su nombre), lo cierto es que, no es posible la manipulación del material

electoral, toda vez que para que el mismo sea generado y reproducido, el Instituto Electoral Local cumple con un procedimiento estricto de seguridad. En todo caso, el único facultado para hacer modificaciones en las boletas electorales, es el mencionado Instituto.

Sin embargo, el hecho de que se pudiera filtrar el contenido de la boleta en redes sociales, dicho supuesto aún no se encuentra regulado y previsto en la ley, pero de ser el caso tal circunstancia no amerita ni es suficiente para que se declare la nulidad de la elección, ni se acredita que con ello la existencia de la vulneración a sus derechos político electorales.

Por tanto, es **infundado** lo alegado por el actor en el agravio marcado en el inciso **b**).

QUINTO. Notifíquese por estrados al actor y por medio de correo electrónico, surtiendo los efectos legales atinentes la notificación realizada por estrados, y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Analizados que fueron todos los agravios expresados por la actora, y por las razones fundadas y motivadas en la presente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios marcados en los incisos **a) y b)** vertidos por el actor, en los términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.